

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/27/2018.

DENUNCIANTE: RUTH
MARTÍNEZ MÉNDEZ.

DENUNCIADO: ABELARDO
RUÍZ ACEVEDO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN PABLO VILLA DE MITLA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN
ALEJANDRO AQUINO
GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con clave **PES/27/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana **Ruth Martínez Méndez**, en contra de **Abelardo Ruíz Acevedo**, Presidente Municipal con licencia de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de una cápsula informativa en la web oficial del citado ayuntamiento, en la que se promociona la imagen, el nombre y la voz del referido servidor público.

Glosario.

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ruth Martínez Méndez.	Denunciante.
Abelardo Ruíz Acevedo, Presidente Municipal con licencia de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.	Denunciado.
Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.	Comisión de Quejas.

1. Hechos relevantes.

a. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de los Diputados integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Precampañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, del trece de enero al once de febrero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

c. Campañas. Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo ese sistema tendrá lugar del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

d. Presentación de la denuncia. El veintitrés de mayo pasado, la denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

2. Planteamiento del caso.

El denunciante señaló en su escrito de queja, que el denunciado se encuentra promocionando su imagen, el nombre y la voz, derivado de la difusión de una cápsula informativa en la página oficial del citado ayuntamiento, sobre el saneamiento del basurero municipal, además afirma, que el denunciado ha realizado reuniones en las que expone sus logros de gobierno como presidente municipal, realizando una explicación de las acciones relativas a una obra denominada colector pluvial.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México y el denunciado, afirmaron que, en sesión de cabildo de veintisiete de marzo pasado, se le otorgó licencia al denunciado y que a partir de esa fecha fue separado del encargo, que a la fecha en que se aduce la publicación de los videos, no era servidor público, por lo tanto, no se configuró el elemento personal del antijurídico que se le imputa.

Afirman que, en la reproducción del video denunciado no hay emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Por último, tenemos que la autoridad instructor del procedimiento estableció en su informe que, se habían recabado elementos suficientes, para que este Tribunal Electoral, tenga por acreditadas las violaciones a la normativa electoral establecidas en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General, 137, párrafos trece y catorce, de la Constitución Local; 304, fracción I, V, VII y 306, fracción I, de la Ley de Instituciones, así como 3, apartado c), fracción VI, inciso a) y 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c)

de la Constitución General; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, porque como se estableció, se imputan al denunciado, la probable realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se tildan de ilegales.

4. Estudio de fondo.

Se le atribuyen al ciudadano Abelardo Ruiz Acevedo, en su calidad de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, las siguientes infracciones:

a) Promoción personalizada, contrario al principio de equidad que prevén los artículos 134, de la Constitución General y 137, párrafos trece y catorce, de la Constitución Local.

b) Actos anticipados de campaña.

c). Uso indebido de recursos públicos.

4.1 Existencia de los hechos denunciados.

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

4.2 Existencia.

Este Tribunal procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas en el presente juicio, mismas que obran en el expediente en que se actúa y de las cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas:

4.2.1 Documentales públicas.

a) Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIR-072/2018, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, instrumentada por funcionario electoral de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, en la página electrónica www.mitla.gob.mx, haciendo constar la existencia de un video con una duración de cuarenta y seis segundos, el cual al ser reproducido, se visualizó una persona del sexo masculino hablando sobre trabajos de saneamiento de un basurero municipal.

b) Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIR-073/2018, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, instrumentada por funcionario electoral de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, en el cual, se realizó la reproducción del disco compacto que exhibió la denunciante identificada como “ANEXO 2 PROPAGANDA EN COLINA COMPOSITORES”.

c) Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIR-074/2018, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, instrumentada por funcionario electoral de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, en el cual, se realizó la reproducción del disco compacto que exhibió la denunciante identificada como “VIDEO 3”.

d) Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIR-101/2018, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, instrumentada por funcionario electoral de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, en la página electrónica www.mitla.gob.mx, haciendo constar que ya no existía contenido alguno.

e) Acta notarial número tres mil setecientos cuarenta y seis, volumen noventa y uno, del notario público número noventa en el Estado, en que se hace constar la existencia de la página electrónica www.mitla.gob.mx y un video con una duración de cuarenta y seis segundos, en el que una persona del sexo

masculino habla sobre trabajos de saneamiento de un basurero municipal.

Elementos probatorios, que este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

4.2.2 Técnica, consistente en dos videos de las reuniones denunciadas, que tuvieron lugar los días veintinueve de mayo y veintiocho de abril pasado.

En relación a la citada prueba, se debe tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver; por tanto, su valor probatorio es indiciario.

4.3 Acreditación de los hechos denunciados

4.3.1 Cápsula informativa.

En virtud de lo anterior, en cuanto a la existencia de la propaganda denunciada, de las pruebas reseñadas con anterioridad se advierte que la autoridad instructora constató que en la página web oficial del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, se reproducía el video denunciado, respecto a una cápsula informativa del saneamiento del basurero municipal.

4.3.2 Celebración de reuniones.

No se acredita que se llevaran a cabo las reuniones que se denuncian, de veintinueve de mayo y veintiocho de abril, de la presente anualidad.

Ello, porque las pruebas técnicas exhibidas por el denunciante, dada su naturaleza son insuficientes por si solas para acreditar los hechos denunciados, y la circunstancia que la autoridad investigadora mediante diligencia formal, realizara la reproducción de los videos, no hace su perfeccionamiento, pues dicha prueba sigue siendo imperfecta de fácil alteración, además en su reproducción no se pueden advertir circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.

De lo anterior, se indica que son insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Por lo anterior, este tribunal únicamente se ocupará en determinar si los hechos acreditados en el presente apartado, transgreden la normativa electoral.

4.4 Marco normativo aplicable y cuestión previa.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, promoción personalizada de su imagen, mediante la web oficial del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado, se encuentra establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 159 numerales 1 y 4, 196 al 199 y 201 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 inciso c) fracción VI subinciso b), 5 inciso a), 6 fracciones II y V, y 7 numeral 3 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL¹.**

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no

¹ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA². y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³.**

4.5 Actos anticipados de campaña.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si la conducta denunciada se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, tenemos que en esencia el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar dichos actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, se entiende por actos anticipados de campaña a

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De lo anterior se colige que los actos anticipados de campaña requieren de la configuración de tres elementos para que se puedan tener por acreditados; como lo son el elemento personal, el temporal y el subjetivo y, por lo cual se procederá al análisis de cada uno de estos los elementos para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

a. Elemento personal. De conformidad con el artículo 306, fracciones I, de la Ley de Instituciones, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por aspirantes, precandidatos o **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

Ahora bien, la denuncia se instaura en contra de Abelardo Ruiz Acevedo, Presidente Municipal con licencia de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, quien actualmente es candidato a reelegirse a ese cargo de elección popular, registrado por el Partido Verde Ecologista de México; tal y como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, del Consejo General emitido en sesión extraordinaria de veinte de abril del dos mil dieciocho, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley de Medios.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión que el denunciado es actual candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, con lo cual **quedó acreditado** en autos la actualización del **elemento personal** que nos ocupa.

b. Elemento temporal. De acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, los actos anticipados de campaña cuentan con un elemento temporal, puesto que los mismos se acreditan cuando se realizan en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

En esa tesitura, tenemos que se encuentra acreditado la difusión del video denunciado en un periodo comprendido del quince al veinticinco de mayo pasado, y que el periodo de campaña tiene lugar del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que los hechos denunciados tuvieron verificativo fuera de la etapa de campañas, pero dentro del actual proceso electoral ordinario; con lo cual **quedó acreditado** en autos la actualización del **elemento temporal** que nos ocupa.

c. Elemento subjetivo. Respecto del presente elemento, tenemos que la fracción I del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de campaña deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En este caso, recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones

⁴ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior “considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”. Razonamiento que no pasa desapercibido a esta Sala Especializada; y por tanto, que considera necesario adoptar para que, en lo subsecuente, se dote de certeza a los diversos actores políticos, en torno a qué tipo de conductas pueden desplegar y cuáles no, a fin de no incurrir en este tipo de infracción.

como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

En este contexto, a partir de los hechos demostrados se considera que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues no se advierte que en la cápsula se realicen llamamientos al voto, manifestaciones en contra de alguna fuerza política, que se mencione al partido Verde Ecologista de México o al denunciado Abelardo Ruiz Acevedo, siendo el tema central de la cápsula el saneamiento del basurero municipal.

En esta sintonía, al momento de realizar la reproducción del video denunciado, ante el notario público, como ante la instructora del procedimiento, no se identificó al denunciado Abelardo Ruíz Acevedo, como la persona que aparece en el video, por lo tanto, no se puede considerar que exista una promoción de su imagen.

De ahí que, la difusión del video por sí solo, no constituye infracción a la normativa electoral, pues no se evidencia de qué manera podrían constituir actos anticipados de campaña, pues no existe elemento de prueba que identifique la imagen y nombre del denunciado como del Partido Verde Ecologista de México, respecto a las acciones que a realizado el Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

En consecuencia, **este Tribunal Electoral considera** acreditados los elementos personal y temporal, más no así el subjetivo; por lo tanto, **no se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte del denunciado Abelardo Ruiz Acevedo**, al no haber quedado acreditados en autos la totalidad de los elementos requeridos por el tipo normativo.

4.6 Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de la web oficial del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en diversas sentencias nos señala que para determinar si se actualiza o no, la inobservancia a los principios rectores del servicio público previsto en el artículo 134 de la Constitución General, en materia electoral, cuando se alegue la difusión de propaganda gubernamental que implica **promoción personalizada de algún servidor público**, deberán verificarse ciertos aspectos:

- ❖ Cuando en la propaganda se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al servidor público de que se trate- **elemento personal-**;
- ❖ El contenido del mensaje revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, - **elemento objetivo-**; y
- ❖ Establecer si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se dio dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda -**elemento temporal-**.

Bajo esa premisa, atentos al contexto normativo que rige la materia electoral, se puede decir que la promoción personalizada de un servidor/a público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares obtenidos por quien ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector

⁵ Ver SUP-REP-153/2017 entre otras.

público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político⁶.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**".

En estas consideraciones, este Tribunal estima que en la especie no se encuentra acreditado el **elemento personal**, que solicita el injusto antijurídico en estudio, toda vez que la publicidad denunciada, se aprecia información relativa al saneamiento del basurero municipal del municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y no una exposición de la imagen del denunciado.

Esto es que, tales expresiones versan al tenor de las acciones que el ayuntamiento implementó para hacer adecuado el tratamiento de la basura del municipio.

Sin que de tales materiales se advierta que el denunciado Abelardo Ruiz Acevedo, realizó actos anticipados de campaña o precampaña.

Ya que no se aprecia algún llamado al voto en contra o en favor de una precandidatura, candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido político.

Además, no existen elementos gráficos que identifiquen al denunciado, como Presidente Municipal del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, sin que la autoridad investigadora o la denunciante al momento de la reproducción del video,

⁶ Similares criterios sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015

realizaran un señalamiento categórico en contra del denunciado, como la persona que aparece en el video.

De manera que, de las constancias que obran en autos, no se desprende una violación en materia electoral, puesto que para la actualización de la conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a sus principios rectores, como la imparcialidad y equidad que deben regir los procesos electorales.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera que no se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de la imagen del denunciado Abelardo Ruíz Acevedo**, al no quedar acreditados en autos la totalidad de los elementos exigidos por el tipo normativo.

En razón de lo anterior se:

5. Resuelve.

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto tres de la presente sentencia.

Segundo. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, atribuidas al ciudadano **Abelardo Ruíz Acevedo**; de conformidad con el punto cuatro de la presente resolución.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Así lo resuelven y firman unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrados **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vázquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

